

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2015 00673 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Oswaldo Peláez González y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

- El señor Oswaldo Peláez González y otros presentaron acción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños padecidos, con ocasión del impacto de arma de fuego recibido por Oswaldo Peláez González cuando se encontraba realizando un entrenamiento a un grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección.
- El veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), se declaró la falta de competencia funcional de este Despacho y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; a su vez el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia de ese Despacho y propuso conflicto negativo de competencia.
- El quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el conflicto de competencia, determinando que el asunto debía ser conocido por este Despacho.
- Mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda y el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), se admitió la reforma de la demanda y se adicionó al auto admisorio de la demanda la orden de notificar personalmente la demanda a la Unidad Nacional de Protección.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda proponiendo la excepción de inepta demanda e indebida integración del contradictorio.
- El seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se corrió el traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020); sin embargo, se ingresó al Despacho atendiendo a que no se adelantó el día señalado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Inepta demanda

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación considera que conforme a los hechos de la demanda, lo ocurrido fue en el sitio de trabajo, para lo cual, en estos casos, el procedimiento que se debe seguir es establecer el origen laboral del accidente y, luego de ello, acudir ante la junta regional calificadora de invalidez para establecer la pérdida de la capacidad laboral e interponer los recursos correspondientes en contra de los actos administrativos que con tal ocasión se expidan, si es que se está en desacuerdo con ellos. Por tal razón, dice la demandada, no es claro cuál es la situación fáctica del demandante, pues no se evidencia que en el presente caso se haya agotado la vía gubernativa a efectos de ejercer el correspondiente medio de control.

El artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 5, preceptúa que la ineptitud de la demanda procede por *"falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Revisada la demanda y la reforma de la misma, el Despacho encontró en el acápite de los hechos, que la narración presentada cumple con lo establecido en los artículos 162, 163 y 165 del Código de la Ley 1437 de 2011, pues allí establece que el objeto de la litis son las lesiones y secuelas padecidas por Oswaldo Peláez González, ocasionadas con un arma de fuego cuando se encontraba dirigiendo un entrenamiento para un grupo táctico de la Unidad Nacional de Protección. Y en tal virtud, las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad y condena por los perjuicios causados.

Según lo anterior, se observa que en realidad lo que busca la entidad excepcionante es que se declare que hay ineptitud de la demanda por la indebida escogencia del medio de control para ventilar esta controversia. Al respecto, el Despacho precisa que, independientemente de las cuestiones laborales surgidas con ocasión de los hechos que originan esta demanda, es posible demandar en reparación directa para reclamar por el daño antijurídico sufrido, en los términos del artículo 90 constitucional. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.2. Integración del contradictorio

Señala la Fiscalía General de la Nación que el disparo ocasionado al demandante fue provocado por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección con un arma de esa entidad, por ello resulta fundamental que sea vinculada esa entidad al presente proceso.

Al respecto precisa el Despacho que el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), se adicionó al auto admisorio de la demanda, vinculando a la Unidad Nacional de Protección como parte pasiva, y se ordenó notificarle la demanda. Dicha entidad contestó la demanda el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que es evidente su participación como parte procesal.

En consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se encuentre acreditada ninguna de ellas.

En armonía con lo expuesto, este Despacho

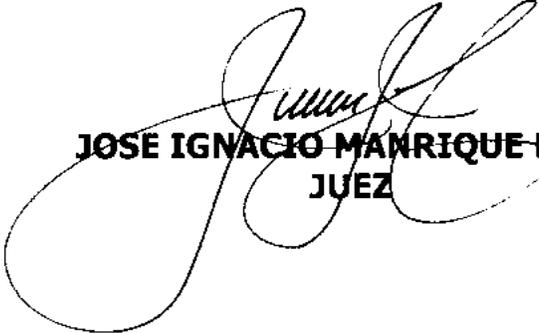
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inepta demanda e indebida conformación del contradictorio formuladas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____